

Visto el art. 8.^o, párrafos cuarto y undécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.^o Que aparece justificada la agresión ilegítima contra el guardia Antonio Pérez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio López con el objeto de fugarse y burlar la acción de la justicia, resistiendo la intimación de los dependientes de la Autoridad.

2.^o Que el guardia Antonio Pérez hizo uso de su sable en persecución de un fugitivo y para obligarle a rendirse no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que después de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener a un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio D. Antonio de Pradas López, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorización que solicitó para procesar a Don Antonio de Pradas López, Alcalde que fué del Rubio.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase:

Que pedida la autorización de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la audiencia que se le

concedió que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al Licenciado en Cirugía que había de reemplazarle, no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurren á las operaciones de la quinta facultativos sin expresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que había estaba enfermo.

Visto el art. 5.^o del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de Febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de Marzo de 1856, en el que se previene que la elección de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los Profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados u honorarios, y á falta de unos y otros, entre los civiles que no corresponden á ninguna de estas clases:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designación hecha por el único Cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 22 de Noviembre, número 327, se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero de 1859 com-

pació ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Ima por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y el Alcalde, después de oír á Ima y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.^o Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallas de cinco pies de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.^o Que según opinión unánime de los labradores no puede considerarse vivero el monte de Aldaceta.

3.^o Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvio al demandado, no conformándose Echave con esta providencia.

Que en tal estado el mismo Echave recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de Marzo siguiente dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebración de juicio de faltas;

Que Echave acudió al Alcalde, y este le detegió que sollicitaba, en atención a que había ya otro juicio celebrado a su instancia en 7 de Febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelación ni el de queja, únicos que eran procedentes.

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de Febrero carecía de formalidades, y era nulo y falso de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenía mandado:

Que el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando el cap. 1.^o del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1838 y 13 de Octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, contraex-

hortó al Gobernador, sosteniendo que la represión de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado artículo 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que pasando segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinión, que bien se atienda al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración con arreglo á la disposición 3.^o del Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictamen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 3.^o del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entre en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio más:

Visto el art. 505 del mismo Código, según el cual, en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 3.^o, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 3.^o no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y ordenanzas municipales e imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en las pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece en su disposición primera que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y re-

gíamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código; en su disposición segunda, que las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo artículo 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias moderadas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 13 de Mayo de 1853, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibición del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación.— José de Posada Herrera.

Noviembre me comunica lo siguiente:

En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Dirección general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, occasionándose con ellos que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse ademas, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los Establecimientos, er los cuales siempre existen uniformes mas que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circulado á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevenciones oportunas, y para su cumplimiento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaldes de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos se cumplan las reglas siguientes:

1.^o Al llegar á un pueblo presidiarios de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin escusa alguna continúen su marcha al dia siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.

2.^o Cuando ocurra algún motivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detención en la cárcel ha de durar mas de cuatro días, el Alcaide dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con expresión de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Gobernador del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuación del viaje.

3.^o Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fuisse el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, expresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.^o Los Alcaldes de las Cárcel darán noticia á la Dirección, si observasen que cualquier penado transferido de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcación para los efectos expresados.

5.^o Se encarga muy particularmente á los señores Gobernadores vigilar el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y coope-

ren con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó menos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Dirección espera que la tendrán al corriente de lo que ocurría en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las Autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, autoridades locales y guardia civil, encargándolas el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde. Segovia 9 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

nas que hayan de entender en el recuento de habitantes que ha de verificarse en la noche del 25 al 26 del presente mes.

Segovia 9 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Garcillán, pone en conocimiento de este Gobierno, que en el dia 30 del ya finado mes de Noviembre, ha desaparecido del dicho pueblo, una yegua de la propiedad de D. Luis Salvador, de aquella vecindad, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, cuiden de averiguar el paradero de la expresada yegua, y si lo consiguen, ponerlo en conocimiento del Alcalde del citado Garcillán, siendo extensivo mi encargo á cualquiera persona que tenga noticia del paradero de la yegua. Segovia 9 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de población.

El Exmo. Sr. Vice-presidente de la Comisión de Estadística general del Reino en comunicación de 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo ocurrido algunas dudas en las Secciones de Estadística acerca de qué personas deben considerarse como vecinos para el efecto de llenar las cédulas de inscripción, la Comisión deseosa de que en este servicio se proceda de una manera uniforme; ha acordado decir á V. S.

1.^o Que debe reputarse como vecino al cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo.

2.^o Que los hijos, nietos, sobrinos etc., solteros ó casados, que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tíos etc. cabezas de familia sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesión independiente y tengan voto electoral.

3.^o Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino etc. sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tíos etc. estos no figuraran sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.

Y 4.^o Que tambien son cabezas de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitan casa distinta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas del Censo de esta provincia y demás perso-

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

TERRITORIAL.—REPARTIMIENTO.

La Dirección general de contribuciones en orden de 5 del actual ha acordado, que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en vez de comprender en los repartimientos individuales de la contribución territorial el 15 por 100 que se les ha señalado en el Boletín de 30 de Noviembre último, por el recargo provincial ordinario y extraordinario, se limiten á hacerlo del 10 por 100 de sus respectivos cupos haciendo las rebajas correspondientes, así en el recargo de la quinta parte para provinciales como en el de cobranza y conducción.

Para que no crezca duda á nin-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en 30 del ya f.

